

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 55.

Circular núm. 34.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de proteccion y S. P. y Guardia civil procurarán la captura de los reos cuyas señas se espresan á continuacion y si la consiguiesen los remitirán bien escoltados á disposicion de la Autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 26 de Enero de 1850.—José Maria de Gispert.

Lorenzo Morata, vecino de Paracuellos de Giloca, de 42 años de edad, de 5 pies 2 pulgadas de estatura, cara algo larga, color moreno, ojos azules, barba poca, viste sombrero ancho con pañuelo á la cabeza, chaqueta y calzon corto de barragan, chaleco de estambre con pintas encarnadas, faja de sarja morada, medias de lana ó de estambre negras y alpargatas.

Lo reclama el juez de 1.ª instancia de Calatayud.

Domingo Marcos, vecino de Epila, joven, de pequeña estatura, recio de cuerpo, viste calzon, zamarra, capa parda y pañuelo en la cabeza.

Lo reclama el juez de 1.ª instancia de La Almunia.

Rafael del Buey, de estatura regular, pelo entrecano, edad sobre 40 á 50 años, color moreno, viste de corto, albarca y capa parda.

Se reclama por este Gobierno.

Atanasio N., de Oliete, de 5 pies 2 pulgadas de estatura, un poco marcado de viruelas y se duda si le falta un diente, ojos pardos y un poco carilleno; viste pantalon rayado con listas azules y negras, armilla de punto azul y en las bocas mangas un ribete de terciopelo negro de dos dedos, capa parda y en la ca-

beza pañuelo royo y pagizo y alpargatas á lo miñon.

Valentin Benedicto y por apodo el esportillero de Oliete, su estatura 5 pies 1 pulgada, rayado de viruelas, ojos negros algo hundidos, le faltan tres dientes por lo menos en el lado de arriba; viste calzon de pana negro, calcillas azules, chaqueta tambien de pana negra, manta blanca y rayada con listas azules y negras de las que se hacen en Mediana, pañuelo en la cabeza de color de rosa y alpargatas á lo miñon.

Lo reclama el juez de 1.ª instancia de Pina.

Núm. 56.

Circular núm. 35.

En circular de 31 de Diciembre último inserta en el Boletín núm. 157, quedaron conminados con una multa los Alcaldes de esta provincia que en el término preciso de 6 dias no remitiesen á este Gobierno un estado de los trabajos hechos en los caminos en el año último, ó manifestasen por oficio no haberlos ejecutado. La mayor parte de dichos Alcaldes han dado ya cumplimiento, pero faltan todavía 60 de ellos que no lo han verificado, dando lugar con su morosidad, á que en este y otros ramos, se retrase el servicio público. Descuidos de esta naturaleza, son muy comunes á ciertos pueblos, y deben tener en cuenta sus Alcaldes y Secretarios, que me hallo muy dispuesto á tener las consideraciones que se merecen, los que con puntualidad cumplen con mis mandatos, y á castigar severamente, á los que mas bien por indolencia, que por otra causa, dejan de ejecutarlos. Por consiguiente si en el momento no remiten á este Gobierno la noticia reclamada, se hará efectiva la multa, y vendrán en persona á esta capital los morosos, á hacerla efectiva en el papel correspondiente. Zaragoza 25 de Enero de 1850.—José Maria de Gispert.

Núm. 57.

Circular núm. 36.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 15 del actual la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras

públicas se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: La recaudacion de los impuestos de Minas que corre á cargo de este Ministerio es uno de aquellos ramos que sin dificultad alguna pueden pasar al de Hacienda, puesto que no está ligado en manera alguna con su direccion y administracion. Ambas atribuciones pueden correr separadas sin embarazarse en lo mas mínimo; y seguramente la recaudacion trasladada á Hacienda mejorará en sus condiciones, siendo de presumir el aumento de valores por los mayores y mas eficaces medios con que cuentan las Dependencias del Ministerio del digno cargo de V. E. para vigilar sobre los fraudes y evitar las ocultaciones que es de presumir se verifiquen en dicho ramo. Y habiéndolo hecho presente á S. M. (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo ponga en conocimiento de V. E., como de su Real orden lo ejecutivo, á fin de que si ese Ministerio estuviere conforme en hacerse cargo de la recaudacion de los impuestos de minas, quedando en este Ministerio la direccion y administracion, se pasen al del digno cargo de V. E. todos los antecedentes de la materia, disposiciones, circulares y demas relativo á él para que no sufra retraso ni perjuicio el servicio público, pudiendo desde luego ese Ministerio entrar de lleno en el desempeño de dicha atribucion.—Y conformándose S. M. con lo propuesto por el referido Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la Real orden inserta, se ha dignado mandar que desde luego se recauden los productos del ramo de Minas por Empleados dependientes de este Ministerio, observándose las reglas siguientes:

- 1.a La administracion de los productos del ramo de Minas se hallará á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas y de los Administradores de las mismas en las provincias, que lo son los de Contribuciones indirectas.
- 2.a Estos productos ingresarán en las Tesorerías de Rentas ó en la Dependencia en que se cobren los que forman la Hacienda pública.
- 3.a Corresponderá de consiguiente á las referidas Administraciones de provincia la recaudacion de los impuestos sobre la superficie de las minas y escoriales, y la del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion.
- 4.a Los Administradores subalternos de Rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales que recogerán al entregarles las cartas de pago formales expedidas por las referidas Administraciones de provincia, en vista de la cuenta mensual de ingresos.
- Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en virtud de cargarémes de los Administradores.
- 5.a Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas con sujecion á lo mandado en la regla 1.a de la Real orden de 31 de Julio último; y el pago del cinco por ciento se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de las provincias donde se benefician.
- 6.a La cobranza del cinco por ciento de los minerales y metales destinados á la exportacion se verificará por los empleados de las Aduanas al tiempo de habilitar las facturas y registro de embarque, no

acreditándose competentemente por medio de carta de pago original haberlos ya satisfecho, y previa siempre la presentacion de certificados del ingeniero de minas en que se exprese que los alcoholes y el plomo que conduzcan al extranjero no es argentífero, ni contiene los veinte y cuatro adarmes de plata por quintal de este último. Cuando la exportacion sea de oro y plata, se exigirá certificado del mismo Ingeniero que exprese la ley para determinar su valor.

7.a Los Administradores de las capitales y los subalternos de Estancadas promoverán la cobranza de los derechos de superficie y realizarán la del cinco por ciento de los minerales que en crudo se destinen á la industria; á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las minas ó depósitos de mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiarse no devengan el cinco por ciento del mineral en crudo, pero sí el metal beneficiado cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

Tampoco se exigirá por los minerales y metales procedentes de establecimientos nacionales y de particulares que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente libres del impuesto.

8.a Los Gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las Administraciones de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las expresadas Autoridades comunicarán tambien á dichas Administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, expresando en todos los casos el dia desde el cual caduca el impuesto, ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.a Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las Administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida claridad á los Administradores de partido ó subalternos de Estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4.a

10.a Al mismo tiempo que estos Administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los fondos de la renta de los efectos estancados, enviarán tambien los de los productos de las minas, con la cuenta separada que exprese lo satisfecho por cada una y lo procedente del cinco por ciento.

11.a Las Administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y expidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al Administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12.a En la misma forma ingresarán en Tesorería los productos del cinco por ciento de los minerales y metales que se exporten por las aduanas, expidiéndose las cartas de pago con la distincion que expresa la regla anterior.

13.a Las guías con que deben conducirse los minerales ó metales, se expedirán por los Administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de Rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guías á este efecto necesarias.

En las que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se expresará si se hallan ó no satisfechos los derechos del cinco por ciento, refiriéndose en el primer caso al número y fecha de la carta de pago en que conste el ingreso ó resguardo provisional; y en el segundo, determinando el lugar donde debe satisfacerse.

Las pastas, además de la correspondiente guía con que deben conducirse, llevarán el sello del ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se exprese la ley ó las circunstancias que las determinen.

Cuando sean minerales los que hayan de conducirse, además de estas formalidades, se precintarán los fardos ó bultos, poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del ingeniero del distrito.

Las guías serán de dos clases: de circulación y de exportación, y no servirán mas que para el objeto con que fueren expedidas, sin que se pueda exportar con guía de circulación, ni por el contrario circular con guía de exportación.

14.a Los Administradores, al extender las guías de exportación, fijarán el tiempo preciso que han de durar, según la distancia, exigiendo obligación á presentar la tornaguía en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convengan.

Al expedirse las guías de circulación se exigirá previamente el pago del cinco por ciento del mineral ó metal que se conduzca en disposición de destinarse inmediatamente al consumo, devolviéndose los derechos del que se declare exento de ellos.

15.a Los mismos empleados facilitarán las tornaguías de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos, pero no lo verificarán hasta que se hubiere satisfecho ó afianzado el importe del cinco por ciento.

16.a Los Administradores de provincia y sus subalternos de Rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudación de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distinción los productos de los derechos de superficie, los del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se exporten al extranjero, y produciendo los primeros á la Dirección general de Rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la Contaduría general del Reino.

17.a Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las Instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los Gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el Reglamento de 31 de Julio, Real orden de la misma fecha y circular de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

18.a Los Visitadores especiales de Tabacos auxiliarán á las Administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalización que reclama el mejor servicio de este ramo.

19.a La dirección y administración de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas limitándose los de Hacienda á la administración y cobro de sus productos, ó sea á promover y verificar la recaudación y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los Gobernadores de provincia.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 23 de Enero de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 58.

Circular núm. 37.

D. Leon, D. Santiago y D. Juan Cuartero, vecinos de Fréscano han solicitado su inclusion en las listas de electores para Diputados á Cortes y provinciales por reunir los requisitos que previene la ley y satisfacer el 1.º 1026 rs. de contribucion; 459 rs. y 28 mrs. el 2.º y 409 rs. 21 mrs. el tercero.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en Real orden circular en 20 de Setiembre del año último. Zaragoza 23 de Enero de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 59.

Circular núm. 38.

D. Manuel Larripa y D. Miguel Lopez vecinos y del comercio de esta ciudad, han reclamado su inclusion en las listas de electores para Diputados á Cortes y provinciales por reunir los requisitos prevenidos por la ley y pagar el primero 828 rs. de contribucion y el segundo 473 rs. 18 mrs.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido por Real orden circular de 20 de Setiembre del año último. Zaragoza 26 de Enero de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 60.

Circular núm. 39.

D. Gregorio Franco, vecino de Aguaron, con calidad de elector para Diputados á Cortes y provinciales, solicita la inclusion en las listas de los vecinos de dicho pueblo D. Pedro Orduña, por pagar 498 rs. de contribucion, Pascual Sancho mayor, 463, Jorge Barbod, 443, Tomas Benedi, 420, Pascual Sancho menor, 409 y Serafin Gimeno Gasca, 408 rs.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido por Real orden circular de 20 de Setiembre del año último. Zaragoza 27 de Enero de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 61.

Circular núm. 40.

D. Pablo Romeo y Jayme, vecino de Cariñena, ha solicitado su inclusion en las listas de electores para Diputados á Cortes y provinciales, por reunir los requisitos que previene la ley y satisfacer anualmente 482 rs. 2 mrs. por contribucion directa.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 20 de Setiembre del año último se inserta en este periódico. Zaragoza 26 de Enero de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 62.

Administración de Fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Debiendo suspenderse en virtud de órdenes superiores la venta de granos señalada para el dia 27 del actual, queda sin efecto la subasta anunciada; y lo pongo en conocimiento del público para su inteligencia. Zaragoza 24 de Enero de 1850.—Osorio.

Núm. 63.

Comision superior de Instrucción primaria de la provincia de Zaragoza.

Hallándose vacantes en esta provincia las escuelas elementales de niños y niñas que espresa la lista puesta á continuación, esta Comision acordó que se anuncie su provision por el término de un mes que finalizará en 20 de Febrero próximo, para que dentro de él, presenten en su secretaría los aspirantes sus solicitudes (francas de porte) documentadas con los respectivos títulos ó copia certificada de ellos, y certificacion de su buena conducta dada por el ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su residencia; en la

inteligencia que no se dará curso á ninguna solicitud que se presente finado el plazo ó venga desprovista de los documentos arriba espresados.

*Lista de las vacantes que se anuncian.*

Pueblos.	Clase de las escuelas.	Dotacion fija anual que disfrutan Rs. vn.	La eventual por retribuciones ó cargos agregados. Rs. vn.
Peñafior. . . . .	Id. de niño	2000	600
Alfamen. . . . .	Id. id.	1700	
Almonacid de la Cuba villarroya de la sierra	Id. de niñas	2100	
Illueca. . . . .	Id. id.	1900	
Aranda de Moncayo	Id. id.	1900	
Herrera. . . . .	Id. id.	1700	
Bujaraloz . . . . .	Id. id.	1700	
Luna . . . . .	Id. id.	1700	
Salvatierra. . . . .	Id. id.	1520	
Ainzon. . . . .	Id. id.	1480	
Puebla de Alfinden	Id. id.	1480	
Biota. . . . .	Id. id.	1400	
Farasdues. . . . .	Id. id.	1400	

Ademas del sueldo fijo señalado, gozarán los maestros y maestras que las obtengan, casa franca y retribuciones mensuales de los alumnos, que se calculan una tercera parte de la dotacion fija. Zaragoza 20 de Enero de 1850 = El Presidente, José María Gispert = Francisco de Ledesma y Cabiedes, Secretario.

*Núm. 64.*

*Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 24 del corriente dijo esta dependencia al Sr. Gobernador de la provincia lo siguiente.

En el Boletín oficial de esta provincia número 146, del Miércoles 5 de Diciembre último, dijo la Intendencia de Rentas de la misma lo siguiente.—«Número 979.—Intendencia de la provincia de Zaragoza.—Como á pesar de las prevenciones hechas por esta Intendencia á los alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia, en el Boletín oficial número 114 del Viernes 21 de Setiembre del año actual, para la formacion de las matrículas del Subsidio industrial y de comercio de 1850, cuyo deber se recordó á los mismos en 28 del citado mes bajo el número 117; hayan sido desobedidas por varios alcaldes, bien por abandono de unos, ó por inesactitudes otros, segun me lo ha manifestado la Administracion del ramo, y habiéndose cumplido ya con exceso el plazo señalado, he dispuesto prevenir á los referidos Alcaldes que se hallen en descubierto de este servicio, que si para el dia 15 del corriente mes no han presentado dichos documentos (reservándose la Intendencia imponerles la multa que haya lugar), se expedirán comisionados de apremio á costa de los mismos, hasta conseguir la formacion de las espresadas matrículas.»

Sin embargo de las prevenciones que quedan insertas, son muchos los alcaldes que no han cubierto este interesante servicio y há llegado el caso de no poder

cumplir esta Administracion en remitir á la superioridad el estado general de valores de dicha contribucion en la época que está señalada, y por ello me dirijo á la autoridad de V. S. para si lo tiene á bien, y con el objeto de que sirva de un saludable escarmiento, les imponga la multa que á cada uno de los que se hallan en este caso se marca al margen de la adjunta nota, la cual he graduado segun su importancia.

Aprobada que sea por V. S. la imposicion de la multa, convendrá se haga saber por el Boletín oficial, manifestando al mismo tiempo, que sin perjuicio de ella, y tan luego como transcurra el término de ocho dias, los alcaldes que no hubiesen remitido las citadas matrículas, abonarán ademas los gastos que originen los comisionados que á su costa saldrán para formarlas; como igualmente se impondrán nuevas multas á todos aquellos á quienes se les han devuelto por defectos que aún no han subsanado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 24 de Enero de 1850.—Manuel Arias.

Nota de los pueblos que no han presentado las matrículas del subsidio del corriente año, y cuyos alcaldes como únicos responsables de su formacion deben ser multados con las cantidades que se les señala.

	<i>Reales vellon.</i>
Alcalá de Moncayo . . . . .	200
Alforque. . . . .	200
Belchite. . . . .	500
Cerveruela . . . . .	200
Codos. . . . .	300
El Villar de los Navarros . . . . .	300
Fombuena. . . . .	200
Maria. . . . .	300
Monegrillo. . . . .	300
Monterde . . . . .	300
Morata de Giloca. . . . .	200
Olvés. . . . .	200
Peñafior. . . . .	300
Plasencia de Jalon . . . . .	300
Pomer. . . . .	200
Ruesca . . . . .	200
Sestrica. . . . .	300
Undues de Lerda. . . . .	300
Villafranca de Ebro. . . . .	200
Villamayor. . . . .	500
Viver de Vicort.. . . . .	300

Al oficio que queda inserto ha recaído el decreto siguiente.—«Zaragoza 24 de Enero de 1850.—Conforme y ejecútese por la Administracion de Directas.—Gispert.»—Lo que se hace saber por medio de la presente á los Sres. alcaldes á quienes comprende, los cuales deberán remitir inmediatamente á esta Administracion de mi cargo las multas que les han sido impuestas, en la clase de papel que está prevenido. Zaragoza 25 de Enero de 1850.—Manuel Arias.

PARTE NO OFICIAL.

El dia 2 del próximo mes de Febrero, se reproducirá la subasta de los hornos de cocer pan pertenecientes á los propios de Herrera, bajo los pactos que estarán de manifiesto.

**ZARAGOZA:**  
*Imprenta Nacional.*